

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Tutela – Impugnación
ACCIONANTE	
ACCIONADOS	Nación -Ministerio de Relaciones Exteriores- Unidad Administrativa Especial Migración Colombia
RADICADO	05-001-31-05- 014-2020-00243 -03
TEMA	Identidad de género
DECISIÓN	Revoca sentencia

Procede la Sala Segunda de Decisión Laboral integrada por los Magistrados CARMEN HELENA CASTAÑO CARDONA, HUGO ALEXÁNDER BEDOYA DÍAZ y GUILLERMO CARDONA MARTÍNEZ, quien actúa como ponente, a desatar la impugnación contra el fallo de tutela proferido por el Juzgado Decimocuarto Laboral del Circuito de Medellín el catorce (14) de enero de la corriente anualidad, mediante el cual NEGÓ el amparo constitucional invocado por la accionante contra la NACIÓN -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES- y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, dentro del proceso con radicado 05-001-31-05-014-2020-00243-03.

A continuación, se toma la decisión correspondiente mediante sentencia, según acta de discusión de proyectos **N° 007**, aprobada por los integrantes de la Sala.

HECHOS:

La accionante señaló como supuestos fácticos de la acción:

(…)

- 1. Soy nacional venezolana, procedente de la ciudad de Maracaibo, Estado Zulia, Venezuela.
- Me vi obligada a huir de Venezuela por la discriminación de la que era víctima por reconocerme como una mujer trans y defensora de los derechos de la población LGBTI en dicho país.
- 3. Dicha discriminación se manifestó constantemente en acciones violentas ejercidas por miembros de entidades del Estado, pero principalmente por parte de la Policía Nacional Bolivariana.
- 4. Por lo anterior, al llegar a Colombia, y bajo la asesoría del Programa de Protección Internacional de la Universidad de Antioquia solicité el reconocimiento de la condición de refugiada ante el Ministerio de Relaciones Exteriores.
- 5. En aquella solicitud me identifiqué al igual que lo hago en este escrito: como
- 6. Sin embargo, el Ministerio de Relaciones Exteriores, desde el inicio del trámite, dirigió todas sus comunicaciones con pronombres masculinos y con el nombre de la comunicaciones, nombre que me fue asignado al nacer y consta en mi documento de identidad venezolano.
- 7. Ante esta situación solicité que se me tratara en femenino y se me nombrara como constante, los funcionarios omitieron dicha solicitud y continuaron desconociendo mi auto-identificación.
- 8. Sumado a ello, el documento de salvoconducto de permanencia SC2 que me entregaron en el marco del procedimiento para que se me reconociera la condición de refugiada fue expedido bajo el nombre y con el componente "sexo" (género) masculino.
- 9. Efectúe un requerimiento a la Cancillería para que no sólo en el salvoconducto de permanencia sino en todos los demás documentos y en las demás instancias del procedimiento se me reconociera mi identidad de género y mi nombre identitario; no obstante, dicha entidad se negó expresando lo siguiente:
 - "De igual manera le comunicó que para efectos jurídicos debe anexar un documento que certifique su cambio de sexo, de lo contrario la solicitud ingresará con el nombre que aparece en el documento de identidad aportado en su solicitud".
- 10. A pesar de que envié un documento explicando que la discriminación en mi país frente a las personas trans también se manifiesta en los obstáculos que imponen los funcionarios para la realización de trámite de cambios de nombre y de género en nuestros documentos de identidad, implicando la negativa de facto para ejercer tal derecho, la Cancillería mantuvo su negativa para adelantar el procedimiento de refugio según el nombre por el cual yo me reconozco.
- 11. Además, se insistió en que para reconocer el género con el que me auto-identifico requería un cambio de sexo. En dicho comunicado, expliqué las diversas expresiones del género, las cuáles no se limitan o implican necesariamente un cambio de sexo.
- 12. Ante la imposibilidad de regresar a mi país de origen para realizar el trámite de cambio de nombre, no tuve otra opción que continuar el proceso de protección internacional, aceptando que se me nombrara con el nombre de situación que claramente me afecta.
- 13. El día 23 de diciembre de 2019, por medio de la Resolución 6724 emitida por la Viceministra de Asuntos Multilaterales, fui reconocida como refugiada. Aunque según el documento del Ministerio como "refugiado", con el nombre masculino de
- 14. El día 24 de febrero me fue expedido documento de viaje (Pasaporte) y el 02 de marzo de 2020 me fue expedido documento Visa, ambos bajo

- el nombre version y con el componente "sexo" (género) masculino.
- 15. El 20 de enero de 2020 presenté un derecho de petición al Grupo Interno de Visas e Inmigración solicitando que me fuera expedido mi documento de viaje, mi visa de refugiada, mi cédula de extranjería, y cualquier otro documento de identidad emitido por autoridades colombianas, con el componente "sexo" (género) femenino y con el nombre con el que me autodetermino
- 16. El 01 de abril de 2020 el Grupo Interno de Trabajo de Determinación de la Condición de Refugiado del Viceministerio de Asuntos Multilaterales respondió a mi derecho de petición negando mis solicitudes y concluyendo que:

"las gestiones tendientes al cambio de género en su documento de identidad venezolano, como extranjero, deben ser adelantadas ante las autoridades competentes de la República Bolivariana de Venezuela. Hasta tanto usted no demuestre, con una prueba siquiera sumaria, su nueva identidad como

posibilidad de expedir actos administrativos que den fe de dicha identidad".

17. Esta situación, tal como advertí al inicio del proceso de solicitud de condición de refugiada, vulnera mis derechos y me expone a riesgos y vulneraciones constantes, entre tanto, los documentos válidos que tengo para identificarme en Colombia, expedidos en el marco del procedimiento de refugio, no son compatibles con mi auto-identidad. Además, se propone como una revictimización, respecto a la discriminación y violencia institucional que sufrí en Venezuela, razón por la cual el Estado colombiano reconoció la necesidad de protección internacional.

(…)

PRETENSIONES:

Pretende la accionante por medio de esta acción constitucional se amparen sus derechos fundamentales a la dignidad humana, igualdad, reconocimiento de la personalidad jurídica, nombre, identidad, identidad de género, vida privada, libre desarrollo de la personalidad y debido proceso. Como consecuencia, se le ordene a la accionada expedirle su documento de viaje, visa de refugiada, cédula de extranjería y cualquier otro documento de identidad emitido por autoridades colombianas, con el componente "sexo" (género) femenino y con el nombre

con el que se autodetermina. Que se le nombre y trate como mujer en todas las instancias y diligencias, por todos los funcionarios públicos que intervengan en el proceso. Que a la tutela se le dé efectos inter comunis, para quienes comparten las mismas circunstancias.

• CONTESTACIONES:

i) MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES: dio respuesta, en los siguientes términos:

(...) Verificada la información de que trata el artículo 2.2.3.1.6.2. del Decreto 1067 de 2015, relativa al contenido de la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, mediante correo electrónico del 3 de septiembre de 2018 este Ministerio solicitó a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia Regional Antioquia, la expedición del salvoconducto de permanencia para trámite de refugio en favor de de acuerdo con el documento de identificación aportado con su solicitud. Mediante comunicación del 3 de septiembre de 2018 (Anexo 4), remitida al correo electrónico autorizado por la solicitante para efectos de notificación durante procedimiento refugio , este Ministerio informó a la hoy accionante, sobre la autorización del salvoconducto de permanencia, a efectos de que se acercara a las oficinas de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, Regional Antioquia para reclamarlo. Asimismo, previo requerimiento de la hoy accionante, este Ministerio solicitó las prórrogas de los salvoconductos de permanencia ante la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia. Del mismo modo, mediante correo electrónico del 15 de octubre de 2019, este Despacho citó a entrevista personal a la hoy accionante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.5.1. del Decreto 1067 de 2015, diligencia que fue surtida con la solicitante el 17 de octubre de 2019. Se destaca que el Ministerio de Relaciones Exteriores surtió todas las etapas del procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado respecto de la solicitud de refugio de la accionante, entre ellas la entrevista, las consultas pertinentes y el análisis del caso. Al respecto, es menester señalar que las consultas que debe adelantar este Despacho en aplicación de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.6.18. del Decreto 1067 de 2015 (a efectos de descartar cualquier riesgo en materia de seguridad nacional respecto de los extranjeros que aplican a la figura de refugio), se surtieron para la hoy accionante con fundamento en el documento de identificación aportado en la solicitud de refugio, esto es, con el nombre de J Asimismo, la solicitud fue sometida a estudio y evaluación de la Comisión Asesora para la Determinación de la Condición de Refugiado (CONARE) en sesión que se adelantó el 22 de noviembre de 2019, en la cual se emitió recomendación a la señora Viceministra de Asuntos Multilaterales Encargada de las Funciones del Despacho de la Ministra de Relaciones Exteriores, quien mediante la Resolución 6724 de 23 de diciembre de 2019, decidió reconocer la condición de refugiado en Colombia a l , identificado con cédula de identidad venezolana número I , al ser éste el único documento de identificación aportado con la solicitud. El 24 de diciembre de 2019, este Ministerio notificó a

el contenido de la Resolución 6724 del 23 de

diciembre de 2019, la cual fue remitida al correo electrónico

autorizado por la accionante para tal efecto. Trascurrido el término anotado supra, la hoy accionante no ejerció su derecho de presentar el respectivo recurso de reposición contra la decisión adoptada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante la Resolución 6724 del 23 de diciembre de 2019. Una vez agotadas las actuaciones administrativas, la decisión adoptada por este Ministerio respecto de la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado de quedó en firme.

(...)

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA: ii)

Respondió en los siguientes términos: empezó su exposición informando acerca de la competencia de tal entidad y la normatividad que la regula. Posteriormente, frente al caso particular, indicó:

De conformidad con lo señalado en el acápite anterior, y teniendo en cuenta las funciones y competencias de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, se solicitó un informe a la Regional Antioquía de la UAEMC, acerca de la condición migratoria de la señora

Dicho informe se allegó mediante correo electrónico informando lo siguiente:

con C.V. presenta registros migratorios. No registra HE ni TMF.

Fue consultado el sistema de información ORFEO, sin encontrarse petición o solicitud allegado por el ciudadano.

Con respecto a la consulta de PEP, la solicitud fue elevada al Sr. Carlos Andrés Albarracín, se le solicito enviar reporte a ustedes"

Con fundamento en el precitado informe, se puede concluir que los accionantes se encuentran en condición migratoria irregular, como se manifiesta en el informe, puesto que no tiene ningún registro de movimiento migratorio en el sistema.

Es oportuno aclarar que, todo extranjero que decida ingresar a Territorio Colombiano sin visa, lo puede hacer por cualquier puesto de control migratorio autorizado y se les otorgará una categoría de ingreso, tal y como lo señala la Resolución No. 3167 de 2019, la cual, en sus artículos 13° y 14°.

Así que, al igual que los migrantes poseen los derechos que le son reconocidos a los extranjeros en el territorio nacional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de la Constitución Política de 1991, de la misma manera estos tienen el deber de cumplir, acatar y respetar la normatividad colombiana.

(...)

1. La señora , se encuentran en condición migratoria irregular en el país. Motivo por el cual se solicita que, mediante este despacho, se conmine para que ingrese a la página web e inicien solicitud de trámite y pueda disfrutar de beneficios que ofrece el Gobierno Nacional.

2. Esta Unidad Especial Migración Colombia no ha vulnerado ningún derecho fundamental a la señora de la composición de la composición de la colombia no ha vulnerado ningún derecho fundamental a la señora de la colombia no ha vulnerado ningún derecho fundamental a la señora de la colombia no ha vulnerado ningún derecho fundamental a la señora de la colombia no ha vulnerado ningún derecho fundamental a la señora de la colombia no ha vulnerado ningún derecho fundamental a la señora de la colombia no ha vulnerado ningún derecho fundamental a la señora de la colombia no ha vulnerado ningún derecho fundamental a la señora de la colombia no ha vulnerado ningún derecho fundamental a la señora de la colombia no ha vulnerado ningún derecho fundamental a la señora de la colombia no ha vulnerado ningún derecho fundamental a la señora de la colombia no ha vulnerado ningún derecho fundamental a la señora de la colombia no ha vulnerado ningún derecho fundamental a la señora de la colombia no ha vulnerado ningún de la colombia ningú

(...)

Se hace necesario señalar, que respecto a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, deberá decretarse la EXISTENCIA DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, teniendo en cuenta que: i) Esta entidad carece de competencia para atender las pretensiones incoadas por la accionante; ii) Esta Unidad NO ha vulnerado de manera alguna los derechos fundamentales alegados por los accionantes, toda vez que, no es la entidad encargada de prestar servicios de salud.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

Mediante sentencia del 14 de enero de 2021, el Juzgado Decimocuarto Laboral del Circuito de Medellín **NEGÓ** el amparo constitucional invocado por la accionante, al considerar que "...debe tenerse en cuenta que se trata de un ciudadano venezolano, cuyo estado civil está definido en la hermana república de Venezuela, que no ha desparecido por el hecho de ostentar la protección de refugiado; razón por la cual cobra vigor el argumento según el cual la tutela no es el mecanismo apropiado para obtener en cambió de nombre, por razones de género, sino que, en este caso el mecanismo judicial idóneo es el Proceso de Jurisdicción Voluntaria ante un Juzgado de Familia"

IMPUGNACIÓN:

La decisión de instancia fue impugnada por la accionante, trayendo argumentos similares a los expuestos con el escrito de tutela, como son, que se trata de una mujer reconocida como refugiada, nacional venezolana, procedente de la ciudad de Maracaibo, Estado Zulia, Venezuela, quien se vio obligada a huir de su país por la discriminación de la que era víctima. Que migró a Colombia buscando que en este país sus entidades estatales sí le reconocieran y garantizaran sus derechos humanos. Que solicitó el reconocimiento de la condición de refugiada ante el Ministerio de Relaciones Exteriores. Que desde el momento en que presentó dicha solicitud les comunicó a los funcionarios de dicho ministerio que a pesar de lo que indica la cédula de identidad venezolana, se reconoce y vive su proyecto de vida

como una mujer y bajo el nombre de . Que las autoridades migratorias siempre la trataron bajo el género masculino y el nombre que aparece en dicho documento de identidad. Que ha solicitado la expedición de su documento de viaje, visa de refugiada, cédula de extranjería y cualquier otro documento de identidad emitido por autoridades colombianas, con el componente "sexo" (género) femenino y con el nombre con el que me autodetermino , a lo que se le respondió que las gestiones tendientes al cambio de género deben ser adelantadas ante las autoridades competentes de la República Bolivariana de Venezuela. Considera que esta situación le vulnera sus derechos y la expone a riesgos y vulneraciones constantes. Que el juez de primera instancia desconoce que el proceso de jurisdicción voluntaria tiene como finalidad modificar los componentes del registro civil de nacimiento colombiano y no de los venezolanos. Solicita como consecuencia, se revoque la sentencia de instancia y se acceda a las súplicas de la demanda.

En orden a decidir y en término legal, el Tribunal hace las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, instituyó en nuestro ordenamiento jurídico la figura de la **TUTELA** como un instrumento sumario, preferente, ágil y efectivo para que las personas hagan valer, mediante reclamación que se podrá formular en todo momento y lugar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos se les esté vulnerando o se les vea amenazados por la acción o la omisión de los particulares o de cualquier autoridad pública, o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o respecto de quienes el invocante se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

i) Legitimación en la causa por activa

Pretende la accionante, quien es Nacional venezolana, se le ordene a la Nación colombiana, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, se le expida su documento de viaje, visa de refugiada, cédula de extranjería y cualquier otro documento de identidad emitido por autoridades colombianas,

con el componente "sexo" (género) femenino y con el nombre con el que se autodetermina.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona que considere amenazados o vulnerados sus derechos fundamentales por parte de una autoridad pública o, en ciertos eventos, por un particular, sin que exista diferenciación respecto de nacionales o extranjeros. Es por ello que los extranjeros son titulares de este mecanismo de defensa, en armonía con lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución Política, según el cual a nadie se le puede discriminar por razón de su "origen nacional".

Lo anterior deviene en que, la accionante se encuentra legitimada en la causa para promover a través de la acción de tutela la protección de sus derechos fundamentales, que considera vulnerados.

ii) Legitimación en la causa por pasiva

El Ministerio de Relaciones Exteriores y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia son las llamadas a responder por las pretensiones invocadas en el escrito de tutela, ya que son las entidades gubernamentales encargadas de resolver todo lo relacionado con la calidad de refugiados extranjeros en el territorio nacional, de conformidad con lo regulado en el Decreto 4062 de 2011 y Decreto 869 del 25 de mayo de 2016.

iii) Inmediatez

El principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad que exige que la acción se interponga dentro de un plazo razonable, oportuno y justo, lo cual se acredita en el caso de autos, pues si bien la accionante ingresó a territorio colombiano el 15 de marzo de 2018 y la solicitud de refugiada la presentó el 23 de julio del mismo año, ha realizado múltiples actuaciones tendientes a que sea reconocida su identidad, siendo la última de estas del 1º de abril de la corriente anualidad.

iv) Subsidiariedad

A la tutela se le dio el carácter de acción preferencial, sumaria y subsidiaria, porque solo es procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la utilice como *mecanismo transitorio* para evitar un *perjuicio irremediable*. Al respecto en el artículo 6° del Decreto 2591, se estipula:

"Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable..."

De lo anterior se deduce entonces, que para la prosperidad de la tutela se requiere: a) La vulneración de un derecho fundamental constitucional; y b) Que no exista otro medio judicial para la defensa del derecho afectado. Con base a estas normas, la Corte Constitucional ha sostenido tales tesis y ratifica que la tutela sólo es procedente ante la ausencia de un mecanismo alternativo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho, salvo si existiendo tal medio, lo que se busca es impedir un perjuicio irremediable, caso en el cual tal acción tiene el carácter de transitoria.

El juez del conocimiento negó el amparo constitucional, al considerar que la accionante cuenta con otra vía para reclamar lo pretendido, esto es, el mecanismo judicial a través de un procedo de jurisdicción voluntaria ante juzgados de familia. Por su parte, la accionante se opone a este argumento, al considerar que, por no tratarse de un nacional colombiano "...dicho procedimiento no podría modificar los documentos expedidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores en el marco del reconocimiento de mi condición como refugiada, es decir, si tuviera la nacionalidad colombiana para modificar mi registro civil, no tendría que haber solicitado la condición de refugio, pues a simple vista dichas situaciones son contrarias"

Pues bien, la Corte Constitucional ha tenido oportunidad de pronunciarse en un asunto similar al que hoy convoca a este Tribunal, advirtiendo que no se desconoce la subsidiariedad de la tutela cuando el accionante solicita la corrección del sexo en el registro civil, sin tener que acudir para ello a un proceso de jurisdicción voluntaria, debido a que no estaba claro cuál era el mecanismo ordinario de defensa judicial que podía desplegarse en este tipo

de situaciones para superar la afectación del derecho fundamental en conflicto. Puntualmente se manifestó la Corte en sentencia T-063 de 2015, así:

 (\ldots) La Corte ha considerado procedente la tutela en situaciones similares a la que hoy es objeto de controversia. Así, por ejemplo, en la sentencia T-918 de 2012 estimó que la tutela procedía para ordenar la corrección del sexo en el registro civil de una persona transgénero. Asimismo, en la sentencia T-231 de 2013, al analizar de manera expresa el requisito de subsidiariedad en una tutela en la que el accionante solicitaba la corrección del sexo en el registro civil, sin tener que acudir para ello a un proceso de jurisdicción voluntaria, la Sala Tercera de Revisión consideró que el amparo resultaba procedente en tanto no estaba claro cuál era el mecanismo ordinario de defensa judicial que podía desplegarse en este tipo de situaciones para superar la afectación del derecho fundamental en conflicto. Concretamente, señaló que "de las normas que regulan los procedimientos para corregir el registro civil, no se deriva con absoluta certeza el trámite para efectuar la señalada corrección, por cuanto su textura abierta ha dado lugar a diversas interpretaciones, en el sentido que el referido trámite pueda realizarse por medio de escritura pública o a través de un proceso judicial." En ese orden de ideas, la Sala considera procedente la acción de tutela ante la inexistencia de otro mecanismo ordinario de defensa judicial para hacer valer la pretensión que en ella se formula, cual es permitir a una persona transgénero modificar el sexo en el registro civil a través de un procedimiento expedito por vía notarial, en lugar de tener que impulsar un proceso de jurisdicción voluntaria. (\ldots)

En el caso de autos se presentan hechos análogos a los esbozados por la Corte, pues no hay certeza que el proceso de jurisdicción voluntaria sea el mecanismo idóneo para buscar el reconocimiento de la identidad de la accionante, por tratarse de una persona de nacionalidad venezolana, por lo que esta Sala del Tribunal considera procedente la acción de tutela.

Asimismo, la subsidiariedad de la tutela se encuentra acreditada. Afirma el Ministerio de Relaciones Exteriores que frente a la resolución 6724 de 23 de diciembre de 2019 que decidió reconocer la condición de refugiado en Colombia a la accionante, esta no presentó recursos, quedando la decisión en firme; sin embargo, vale la pena aclarar que la subsidiariedad se predica en aquellos eventos en que no existan otros recursos o medios de defensa judiciales. En el caso de autos, tal recurso no se predica de un asunto judicial, sino, uno administrativo.

v) Protección de los derechos fundamentales de extranjeros en
 Colombia -refugiados y migrantes-

La Corte Constitucional ha hecho la diferenciación entre las calidades de refugiado o migrante. Los primeros, son personas que huyen de conflictos armados o persecución, quienes no tienen fácil la posibilidad de regresar a su país de origen. Los segundos, eligen trasladarse no a causa de una amenaza directa de persecución o muerte y pueden retornar a su país de origen en cualquier momento. Asimismo, hizo alusión a que el artículo 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la cual el Estado colombiano es parte ha previsto la garantía de derechos que debe extenderse a los extranjeros, refugiados o migrantes. Advirtió igualmente que, conforme lo dispuesto en el artículo 100 de la Constitución Política los extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos; no obstante, también deben asumir responsabilidades y cumplir la misma normatividad consagrada para todos los residentes en el territorio colombiano, tal y como lo establece el artículo 4º Constitucional Política. Al respecto se manifestó la Corte en sentencia T-025 de 2019:

(...)
De acuerdo con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, ACNUR, los refugiados "son personas que huyen de conflictos armados o persecución." Los migrantes, por el contrario, "eligen trasladarse no a causa de una amenaza directa de persecución o muerte, sino principalmente para mejorar sus vidas al encontrar trabajo o por educación, reunificación familiar, o por otras razones."

Los migrantes pueden volver a sus países en cualquier momento pues no ha habido razones, diferentes a su voluntad, para salir de ellos, y, por lo tanto, continúan gozando de la protección de sus gobiernos. En cambio, la situación de los refugiados se torna tan difícil que deben cruzar las fronteras para buscar seguridad en países cercanos, y regresar a sus lugares de origen puede ser tan peligroso, que les urge buscar asilo en aquéllos. Negarles tal asilo, según ACNUR, "puede traerles consecuencias mortales".

En razón de lo anterior, los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia han previsto la garantía de derechos que debe extenderse a los extranjeros, refugiados o migrantes, como lo establece el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la cual el Estado colombiano es parte: "Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social", por cuya razón, esta Corporación ha reiterado en múltiples ocasiones la necesidad de proteger a esta población especial.

Ahora, la Constitución Política de Colombia en su artículo 13 consagra que "todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica".

Cada Estado protege especialmente a sus nacionales, por virtud del artículo 13 constitucional. Las garantías, derechos y beneficios otorgados a los colombianos se extienden a los extranjeros. No obstante aquel no hace distinción para su reconocimiento, ello no significa que no pueda existir, siempre y cuando sea justificada.

Tal diferenciación fue resaltada por esta Corporación en Sentencia C- 913 de 2003, cuando señaló: "En efecto, cuando el legislador establezca un trato diferente entre el extranjero y el nacional, será preciso examinar i) si el objeto regulado permite realizar tales distinciones; ii) la clase de derecho que se encuentre comprometido; iii) el carácter objetivo y razonable de la medida; iv) la no afectación de derechos fundamentales; v) la no violación de normas internacionales y vi) las particularidades del caso concreto."

El reconocimiento de derechos a los extranjeros fue previsto por el artículo 100 constitucional, en el cual se consagró que "los extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos. No obstante, la ley podrá, por razones de orden público, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros. Así mismo, los extranjeros gozarán, en el territorio de la República, de las garantías concedidas a los nacionales, salvo las limitaciones que establezcan la Constitución o la ley. Los derechos políticos se reservan a los nacionales, pero la ley podrá conceder a los extranjeros residentes en Colombia el derecho al voto en las elecciones y consultas populares de carácter municipal o distrital".

Pero, para ser titulares de derechos, así como se exige a los nacionales el sometimiento a las normas, se precisa de ellos que asuman responsabilidades, tal como fue referido por esta Corte en Sentencia T-314 de 2016: "el reconocimiento de derechos genera al mismo tiempo una responsabilidad a los extranjeros de cumplir la misma normatividad consagrada para todos los residentes en el territorio Colombiano, tal y como lo establece el artículo 4º Constitucional el cual dispone que [e]s deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades".

vi) Caso concreto

Del documento de folios 26 de expediente, esto es, la cédula de identidad expedida por la República Bolivariana de Venezuela se desprende que la accionante nació el 20 de abril de 1997 y porta el nombre

Mediante resolución 6724 del 23 de diciembre de 2019 (fls. 53 y 54), proferida por la Viceministra de Asuntos Multilaterales, la accionante fue reconocida como refugiada en Colombia, bajo el nombre En el pasaporte y visa que le fueron expedidos (fls. 52) también se lee el mismo nombre y género masculino.

De la prueba documental que obra en el expediente se observan múltiples solicitudes realizadas por la actora con destino al Ministerio de Relaciones Exteriores, buscando que los documentos expedidos por esta dependencia del Gobierno Nacional la reconozca con el nombre y género con que se autoidentifica, esto es, género femenino; sin embargo, todas las respuestas han sido desfavorable para sus intereses, en este sentido, ya que la siguen denominando bajo el nombre género masculino.

Ahora bien, en la ya citada sentencia T-063 de 2015, la Corte Constitucional trató el tema de la procedencia de la acción de tutela para modificar el sexo en el registro civil de una persona transgénero, los derechos fundamentales a la dignidad humana, al libre desarrollo de la personalidad y al reconocimiento de la personalidad jurídica como fuentes básicas de la identidad sexual y de género. También hizo relación a la definición de la identidad sexual y de género de las personas trans y el contexto actual de discriminación al que son sometidas. En las consideraciones relevantes, puntualmente dijo la Corte:

(...)

DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA, AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y AL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA COMO FUENTES BÁSICAS DE LA IDENTIDAD SEXUAL Y DE GENERO-Reiteración de jurisprudencia

El derecho de cada persona a definir de manera autónoma su identidad sexual y de género y a que los datos consignados en el registro civil correspondan a su definición identitaria, se encuentra constitucionalmente protegido por las disposiciones que garantizan el libre desarrollo de la personalidad (art. 16 CP), el reconocimiento de la personalidad jurídica (art. 14 CP), y el respeto de la dignidad humana en las tres manifestaciones antes identificadas: (i) derecho a vivir como uno quiere; (ii) derecho a vivir bien; (iii) derecho a vivir sin humillaciones. En el presente caso se ven concernidas las tres dimensiones, especialmente la primera y la tercera, en tanto la falta de correspondencia entre la identidad sexual y de género que asume una persona y la que aparece registrada en sus documentos de identidad implica negarle una dimensión constitutiva de su autonomía personal (del derecho a vivir como uno quiera), lo que a su vez puede convertirse en objeto de rechazo y discriminación por los demás (derecho a vivir sin humillaciones) y a dificultarle las oportunidades laborales que le permitan acceder a las condiciones materiales necesarias para una vida digna (derecho a vivir bien).

DERECHO A LA IDENTIDAD Y DIGNIDAD DE LAS PERSONAS TRANSGÉNERO-Definición de la identidad sexual y de género de las personas trans y el contexto actual de discriminación al que son sometidas

La comunidad trans forma parte de un grupo social históricamente sometido a patrones de valoración cultural negativos, sus integrantes han sido víctimas de graves violaciones a sus derechos y su situación socio económica evidencia de manera nítida las circunstancias de desprotección y segregación que padecen. Dentro del sector LGBT es justamente la población transgénero la que afronta mayores obstáculos para el reconocimiento de su identidad y el goce efectivo de sus derechos, y constituyen las víctimas más vulnerables y sistemáticas de la comunidad LGBT. Por lo anterior, esta Corporación ha señalado que se trata de una población en condiciones de debilidad manifiesta y en esa medida gozan de especial protección constitucional. Ante estas circunstancias de segregación, esta Corporación ha garantizado en escenarios constitucionales específicos, el derecho de las personas transgénero a definir su identidad sexual y de género y a no ser discriminadas en razón de ella.

(...)

MODIFICACIÓN DEL REGISTRO CIVIL POR CAMBIO DE SEXO-Jurisprudencia constitucional

constitucional evolucionado desde La jurisprudencia ha pronunciamientos iniciales, donde concebía la identidad sexual como un atributo "objetivo" que requería de comprobación judicial (T-504 de 1994), hasta la posición actual que la entiende como un proceso de adscripción que cada persona tiene derecho a realizar de manera autónoma, respecto de la cual el papel del Estado y de la sociedad consiste en reconocer y respetar dicha adscripción identitaria, sin que la intervención de las autoridades estatales tenga carácter constitutiva de la misma. Asimismo, ha reconocido el derecho fundamental que le asiste a toda persona a que el sexo consignado en el registro civil coincida con la identidad sexual y de género efectivamente asumida y vivida por esta (T-918 de 2012 y T-231 de 2013). Finalmente, ha señalado que se vulneran los derechos fundamentales de las personas transgénero cuando se establecen obstáculos innecesarios para lograr la corrección del sexo en el registro civil a fin de que coincida con su identidad vivida, y ha señalado que procede directamente dicha modificación, sin acudir a un proceso de jurisdicción voluntaria, siempre que se cuente con las pruebas médicas o sicológicas que sustenten la petición.

MODIFICACIÓN DEL REGISTRO CIVIL POR CAMBIO DE SEXO DE PERSONAS TRANSGÉNERO-Corrección por escritura pública reduce obstáculos y exclusiones que padecen las personas trans, convirtiéndose en un medio menos lesivo para la afectación de los derechos

Al constatar la existencia de un medio alternativo que cuenta con cobertura legal, es menos lesivo de los derechos fundamentales y reviste idoneidad equivalente para alcanzar los fines constitucionales que se satisfacen con el proceso de jurisdicción voluntaria, la Sala encuentra que la obligación impuesta a la accionante de acudir a este último mecanismo para realizar la corrección del sexo inscrito en el registro civil, es una medida innecesaria y gravosa para sus derechos, y que además representa un trato discriminatorio en relación con el que se dispensa a las personas cisgénero, quienes pueden corregir este dato mediante escritura pública.

Partiendo de lo anterior, la accionante en calidad de refugiada y quien fue víctima de discriminación por ser una mujer trans y defensora de los derechos de la población LGBTI en Venezuela, discriminación manifestada en acciones violentas ejercidas por miembros de entidades de dicho Estado, tiene derecho a vivir como quiere y sin humillaciones, en tanto la falta de correspondencia

entre la identidad sexual y de género que asume y la que aparece registrada en los documentos de identidad (que en el caso concreto son los expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia), implica negarle una dimensión constitutiva de su autonomía personal.

El decreto 869 de 2016 establece las funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores; a su turno, el decreto 4062 de 2011 establece las funciones que le corresponden a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia. En virtud de lo expresado en las consideraciones de esta providencia, la actora tiene derecho a que el sexo consignado en los documentos expedidos por estas dos entidades coincidan con la identidad sexual y de género efectivamente asumida y vivida por esta. Establecerle obstáculos innecesarios para lograr la corrección del sexo en estos documentos vulnera sus derechos fundamentales, ya que, como se dijo con anterioridad, no hay certeza si el proceso de jurisdicción voluntaria adelantado ante los jueces de familia sea el mecanismo idóneo para lograr tal corrección.

Esta Sala del Tribunal comparte el criterio jurisprudencial trazado por la Corte Constitucional, por lo que, en atención a la protección de los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad y el reconocimiento de la personalidad jurídica, la accionante tiene derecho a definir de manera autónoma su identidad sexual y de género y a que los datos consignados en el pasaporte, visa u otro documento expedido por parte del Ministerio de Relaciones exteriores y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia correspondan a su definición identitaria.

Vale la pena resaltar que la respuesta presentada por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia no guarda estrecha relación con el asunto objeto de litigio, debido a que el caso de autos no se encuentra dirigido a la protección del derecho fundamental a la salud de la accionante, como lo refiere la entidad.

Corolario de todo lo dicho, la sentencia que se revisa por vía de impugnación merece ser **REVOCADA**. En su lugar, se **CONCEDERÁ** el amparo de los derechos fundamentales a la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad, la identidad sexual y de género y la personalidad jurídica de la accionante. Como consecuencia, se le **ORDENARÁ** al **MINISTERIO DE**

RELACIONES EXTERIORES y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA que, conforme a sus competencias legales, en término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta providencia realice las gestiones para corregir y actualizar los datos consignados en el pasaporte, visa u otro documento expedido por dichas entidades, que correspondan a la definición identitaria de la accionante, esto es, con el nombre género FEMENINO y no género masculino, sin que la entrega de estos documentos a la accionante supere 30 días hábiles.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones al respecto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **REVOCA** la sentencia que se revisa por vía de impugnación, de fecha y procedencia mencionada.

SEGUNDO: Se **CONCEDE** el amparo de los derechos fundamentales a la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad, la identidad sexual y de género y la personalidad jurídica de

TERCERO: Se le ORDENA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA que, conforme a sus competencias legales, en término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta providencia realice las gestiones para corregir y actualizar los datos consignados en el pasaporte, visa u otros documentos expedidos por dichas entidades, que correspondan a la definición identitaria de la accionante, esto es, con el nombre

género **FEMENINO** y no género masculino, sin que la entrega de estos documentos a la accionante supere 30 días hábiles.

CUARTO: **NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes en la forma y términos señalados por el Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se firma en constancia.

Los Magistrados,

GUILLERMO CARDONA MARTÍNEZ

CARMEN HELENA CASTAÑO CARDONA

HUGO ALÉXÁNDER BEDOYA DÍAZ